

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Nulidad de Escritura Rdo. #54001311000120200025000.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede suscrito por el señor apoderado judicial del cesionario MANUEL JOSE VERGEL LOZANO, mediante el cual solicita la terminación del proceso en razón a la transacción efectuada mediante escritura pública No. 1269 del 21 de agosto de 2020 se dispone:

El artículo 312 del Código General del Proceso, prevé: "En cualquier estado del proceso podrá las partes transigir la litis..."

Revisado los anexos allegados encontramos la escritura pública No. 1269 del 21 de agosto de 2020, mediante la cual las partes de la litis rescindieron la escritura pública No. 1644 del 25 de junio de 2018, mediante la cual los señores MAURICIO LOZANO BONILLA, MARIAL DEL PILAR LOZANO SANTAELLA, MARTHA LUCIA LOZANO SANTAELLA, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE ANGELA LILIANA LOZANO BONILLA, AMPARO LOZANO SANTAELLA, vendieron derechos y acciones al señor MANUEL JOSE VERGEL LOZANO, la misma viene suscrita por todos los antes mencionados, ante la notaria encargada de la notaria Sexta de esta ciudad.

Aunado a lo anterior y como soporte a la anterior decisión tomada por las partes se allegue anexo mediante el cual el señor apoderado judicial de los señores MAURICIO LOZANO BONILLA, MARIAL DEL PILAR LOZANO SANTAELLA, MARTHA LUCIA LOZANO SANTAELLA, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE ANGELA LILIANA LOZANO BONILLA, AMPARO LOZANO SANTAELLA, solicita el reconocimiento como herederos dentro de la sucesión que se adelanta en este mismo despacho bajo radicado No. 5400131101-2020-000009.

El inciso segundo prevé que se debe acompañar el documento requisito este que se cumple, igualmente señala que: "Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción, en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres días, como se observa que se allega la constancia del envío del escrito a las partes demandante, conforma al decreto 806 del 04 de junio de 2020, los tres días de traslado comenzarán a correr al día siguiente de la notificación del presente proveído.

Vencido este se procederá a resolver sobre la terminación de los procesos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 22 de septiembre de 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 81 conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Nulidad de Escritura Rdo. #54001311000120200053700.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede suscrito por el señor apoderado judicial del cesionario MANUEL JOSE VERGEL LOZANO, mediante el cual solicita la terminación del proceso en razón a la transacción efectuada mediante escritura pública No. 1269 del 21 de agosto de 2020 se dispone:

El artículo 312 del Código General del Proceso, prevé: “En cualquier estado del proceso podrá las partes transigir la litis...”

Revisado los anexos allegados encontramos la escritura pública No. 1269 del 21 de agosto de 2020, mediante la cual las partes de la litis rescindieron la escritura pública No. 1644 del 25 de junio de 2018, mediante la cual los señores MAURICIO LOZANO BONILLA, MARIAL DEL PILAR LOZANO SANTAELLA, MARTHA LUCIA LOZANO SANTAELLA, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE ANGELA LILIANA LOZANO BONILLA, AMPARO LOZANO SANTAELLA, vendieron derechos y acciones al señor MANUEL JOSE VERGEL LOZANO, la misma viene suscrita por todos los antes mencionados, ante la notaria encargada de la notaria Sexta de esta ciudad.

Aunado a lo anterior y como como soporte a la anterior decisión tomada por las partes se allegue anexo mediante el cual el señor apoderado judicial de los señores MAURICIO LOZANO BONILLA, MARIAL DEL PILAR LOZANO SANTAELLA, MARTHA LUCIA LOZANO SANTAELLA, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE ANGELA LILIANA LOZANO BONILLA, AMPARO LOZANO SANTAELLA, solicita el reconocimiento como herederos dentro de la sucesión que se adelanta en este mismo despacho bajo radicado No. 5400131101-2020-000009.

El inciso segundo prevé que se debe acompañar el documento requisito este que se cumple, igualmente señala que: “Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción, en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres días, como se observa que se allega la constancia del envío del escrito a las partes demandante, conforma al decreto 806 del 04 de junio de 2020, los tres días de traslado comenzarán a correr al día siguiente de la notificación del presente proveído.

Vencido este se procederá a resolver sobre la terminación de los procesos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 22 de septiembre de 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 81 conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 00018-2020 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de septiembre del dos mil veinte. -

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor FRANCISCO JAVIER GUILLIN FORD por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. -

HECHOS

PRIMERO: Los señores JOSÉ JOAQUIN GUILLIN BARBOSA de nacionalidad colombiano y BETTY JOSEFINA FORD QUIJADA de nacionalidad venezolana son los padres del señor FRANCISCO JAVIER GUILLIN BARBOSA

SEGUNDO: El señor FRANCISCO JAVIER GUILLIN FORD nació el 5 de abril de 1994 en la Policlínica Maracaibo, Municipio Maracaibo del Estado Zulia, conforme consta en el Acta de Nacimiento No.1197 debidamente autenticada y apostillada por el Ministerio del Interior y Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: Los padres de JOSÉ JOAQUIN GUILLIN BARBOSA viajaron en varias ocasiones a Colombia a visitar a sus familiares y por la vecindad entre las dos poblaciones, lo registraron en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, bajo el serial No.25533711.

CUARTO: El anterior hecho obedeció a la falta de conocimiento de los trámites legales que se debían realizar cuando nacen hijos de padres colombianos en el exterior, como lo contempla al Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, pues el funcionario ante quien se debía registrar o inscribir el nacimiento era el Cónsul de Colombia en la vecina República de Venezuela. Así mismo el Artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 dispone que desde el Punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1.Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.

QUINTO: El señor Notario Séptimo del Círculo de Cúcuta no era competente para inscribir el nacimiento del señor FRANCISCO JAVIER GUILLIN FORD, toda vez que el hecho no se produjo en el territorio nacional, muchos menos dentro de su circuito (Art.118 Decreto 1260 de 1970) pues el señor FRANCISCO JAVIER GUILLIN FORD, nació el 05 de abril de 1994 en el Municipio Maracaibo Estado Zulia, conforme consta en el Acta de Nacimiento No1197 República Bolivariana de Venezuela como consta en las pruebas aportadas lo que indiscutiblemente produce nulidad o cancelación de Registro Civil de Nacimiento.

SEXTO: Que revisando el Registro Civil de Nacimiento del señor FRANCISCO JAVIER GUILLIN FORD conforme consta en el Registro de Nacimiento con Serial 25533711, fue presentado y se registró mediante testigos informando que había nacido en la ciudad de Cúcuta, pero que no existe constancia de nacido vivo.

SÉPTIMO: Que el señor JOSÉ JOAQUIN GUILLIN BARBOSA, nació en la Policlínica Maracaibo, como lo deja ver la CONSTANCIA de ingreso de la institución donde informa que la madre de JOSÉ JOAQUIN GUILLIN BARBOSA, señora BETTY JOSEFINA FORD DE GUILLIN tratada por el Dr, Jesús Matos para trabajo de parto por cesárea, informando de su nacimiento

fue a las 9:32 P.M. sexo masculino, talla 47 cms, peso 3.650 gramos, el día 05 de abril de 1994.

PRETENSIONES

PRIMERA: la anulación del registro civil de nacimiento del señor FRANCISCO JAVIER GUILLIN FORD sentado en la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, Indicativo Serial No.25533711.

SEGUNDA: Oficiar al señor Notario Séptimo del Circulo de Cúcuta, lugar donde se encuentra inscrito el nacimiento de FRANCISCO JAVIER GUILLIN FORD, para que se tome atenta nota al folio correspondiente.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Copia Autentica del Registró Civil Colombiano del demandante.
- Partida de nacimiento Venezolano del demandante, debidamente autenticada y apostillada.
- Certificación de Nacimiento expedida por la Policlínica de Maracaibo

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del señor FRANCISCO JAVIER GUILLÍN FORD, Indicativo Serial No. 25533711, Parte Básica 940 0405 del 03-01-1996, por Auto de veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020), se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Séptimo del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de FRANCISCO JAVIER GUILLÍN FORD, Indicativo Serial No. 25533711, Parte Básica 94-04-05 del 03-01-1996, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibidem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.25533711, Parte Básica 940405 de la Notaría Séptima de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que FRANCISCO JAVIER GUILLIN FORD nació en la Policlínica de Maracaibo, de la República de Venezuela el día 05 de abril de 1994 y no en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Séptima del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No.25533711, parte básica 940405 del 3 de enero de 1996.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponden a FRANCISCO JAVIER GUILLIN FORD.

Dichas pruebas dan cuenta que FRANCISCO JAVIER GUILLIN FORD nació en la Ciudad de Maracaibo de la República Bolivariana de Venezuela el día 5 de abril de 1994, pues se aporta Constancia de Nacido Vivo, donde certifica que el nacimiento fue en la Clínica de Maracaibo, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay

hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga que nació en la casa y no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Séptimo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de FRANCISCO JAVIER GUILLIN FORD, toda vez que el mismo, se repite, nació en Maracaibo, Estado Zulia, República de Venezuela, el día 05 de octubre de 1994, como obra a folio 15 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que FRANCISCO JAVIER GUILLIN FORD es oriundo del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento del antes mencionado no se produjo en el Municipio de Cúcuta Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por el actor, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Notario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de FRANCISCO JAVIER GUILLIN FORD inscrito en la Notaría Séptima de Cúcuta, Norte de Santander; Indicativo Serial No.25533711, Parte Básica 94-04-05 del 3 de enero de 1996, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Séptimo Cúcuta, Norte de Santander para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

COPIÉSE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN.



 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 081 conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
--

Rad. # 54001311000120200019200 DIVORCIO MUTUO ACUERDO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

El Profesional del Derecho DARWIN DELGADO ANGARITA, allega escrito en el cual solicita se corrija el Auto de fecha 25 de agosto del 2020, en el sentido de sustraer su reconocimiento de Personería Jurídica, por cuanto las partes no le han conferido poder alguno.

Revisada la actuación procesal, se advierte que en Auto de fecha 24 de agosto del presente año, mediante el cual se admitió la demanda, al proceder a reconocer personería jurídica, por error y bajo los ordinales cuarto y sexto se reconoció personería jurídica a dos apoderados distintos, siendo correcto el reconocimiento que se hizo bajo ordinal sexto por corresponder al abogado constituido por las partes, en consecuencia de lo cual se dispone dejar sin efecto el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2020, mediante el cual se reconoció personería al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, el cual no tiene ninguna relación con las partes.

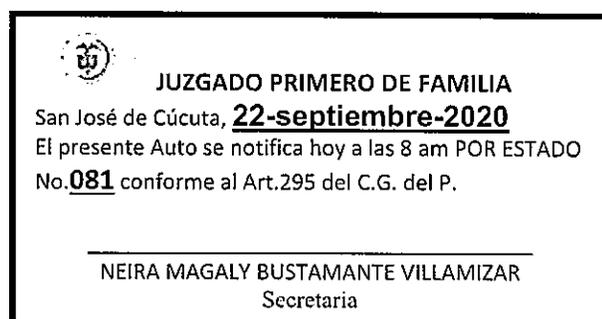
NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37381ad60e518b58c05e68d0c5f9ea2073e322c197d7b6999377de0ea4f73814

Documento generado en 21/09/2020 01:20:01 p.m.